



# 3.

---

**“¿De qué reconocimiento  
hablamos en Colombia?  
Puede que seamos reconocidos  
por lo que no somos, pero  
no podemos reconocernos  
con lo que no sentimos”.**



# **“¿De qué reconocimiento hablamos en Colombia? Puede que seamos reconocidos por lo que no somos, pero no podemos reconocernos con lo que no sentimos”.**

**El hacer político de la mujer transexual femenina inscrito sobre el registro civil de nacimiento: tres estudios comprendidos entre marzo-diciembre de 2012, en Bogotá, Colombia**

Por Federico Mejía Álvarez\*

## **Epístola**

**E**l presente artículo recoge la síntesis de investigación sobre el acto político autónomo de cambiar el *sexo*<sup>2</sup> de tres personas *transexuales*<sup>3</sup> nacidas como varones y reasignadas legalmente, dos de ellas,

---

Artículo recibido en abril de 2015

Artículo aprobado en mayo de 2015

\* Abogado y profesor de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.

<sup>1</sup> Nota del autor: El reconocimiento tiene dos dimensiones. La primera dimensión se estructura sobre la autonomía como forma inherente del saber que soy conmigo mismo, la segunda dimensión se estructura sobre la heteronomía del saberse que soy desde los otros. Esta reflexión según mi interpretación es lo que Giddens nombra como “seguridad ontológica: certeza o confianza en que los mundos natural y social son tales como parecen ser, incluidos los parámetros existenciales básicos del propio-ser y de la identidad social” (2011, pp.393-399).

<sup>2</sup> Sexo: Conjunto de caracteres físicos y genéticos, primarios y secundarios de una persona que ayudan a diferenciar entre lo masculino y lo femenino. (Tomado del Proyecto de Decreto por el cual se adopta la Política Pública Nacional para el ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales —LGBTI—).

<sup>3</sup> Transexual: Persona que expresa su identidad de género de manera permanente y

como hembras en sus documentos legales; otra, como transgénero<sup>4</sup>, pero también puede coincidir con la forma de identidad *intersexo*<sup>5</sup>, situación que demanda alterar la genitalidad de un cuerpo, mutar el sexo biológico normo-configurado<sup>6</sup> inscrito sobre el registro civil de nacimiento y construir una identidad autónoma emancipada en la cédula de ciudadanía.

Superar entonces el determinismo biológico sobre el documento legal, sin duda alguna, para el autor del presente artículo, es la subjetividad política, categoría capaz de transformar imaginarios heterónomos y con ello lograr, por agenciamiento político individual, la autonomía de la identidad civil sexual de una persona transexual en Colombia.

Así, el concepto *seguridad ontológica* anticipado por el autor del texto palabras más es connivencia de mi mundo natural íntimo moral coincidente con la relación de mi mundo social íntimo, el cual está atravesado

---

utiliza procedimientos estéticos, médicos y quirúrgicos, entre estos la reasignación sexual (modificación de sus genitales). *Ibíd.*

<sup>4</sup> Transgenerista: Persona que construye y expresa su identidad de género a partir de las funciones, roles, comportamientos y actividades que desea asumir en la sociedad, los cuales no coinciden con los que se atribuyen socialmente a su sexo biológico. (Tomado del Proyecto de Decreto por el cual se adopta la Política Pública Nacional para el ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales —LGBTI—).

<sup>5</sup> Intersexual: Persona cuyos caracteres sexuales primarios y secundarios no corresponden plenamente a uno de los dos sexos, o que presenta caracteres sexuales primarios o secundarios de ambos sexos. (Tomado del Proyecto de Decreto por el cual se adopta la Política Pública Nacional para el ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales —LGBTI—).

<sup>6</sup> La expresión es tomada de la Tutela 450 A de 2013 de la Corte Constitucional donde el tribunal estudia el derecho de un bebe intersexo a ser registrado con genitales ambiguos, encontrando el problema de que en Colombia solo existen dos sexos legales a saber: hembra-femenino y/o varón-masculino, luego el registro del documento civil de nacimiento no puede hacerse con la ambigüedad genital [...]. En “Datos del recién nacido” el género se denominó “masculino”; sin embargo, más adelante, en una anotación se refiere a que el parto obtiene “producto de sexo FEMENINO con adaptación espontánea...GENITALES FEMENINOS NORMOCONFIGURADOS”. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov>.

por un registro civil de nacimiento como instrumento legal que habilita el ser ciudadano siendo persona de forma bidimensional, es decir, autonomía y heteronomía convergen en el cuerpo de la mujer transexual femenina en Colombia.

El hacer político, para el caso de estudio *mujer transexual femenina en Colombia*, está interseccionado por una narrativa etnográfica de la persona sujeta de derechos, en adelante, también agente social, quien además de estar circunspecto a procedimientos médicos y trámites legales extendidos sobre las formas procedimentales dicotómicas entre sexo y género, debe aceptar que solo existe el reconocimiento bidimensional, esto es, puede ser siendo persona en ejercicio pleno de ciudadanía, donde su autonomía natural/personal es reconocida por la heteronomía social/colectiva, al punto de que su cédula de ciudadanía coincide con su sexo inscrito, armonizando el género y el sexo, lo que produce seguridad ontológica dentro del sistema jurídico y político del Estado Social de Derecho de Colombia.

Lo que sigue puede ser una síntesis segregada si se permite la metáfora jurídica de taxonomizar el reconocimiento de existencia humana desde categorías identitarias para el ejercicio de la ciudadanía en Colombia, concepto que si bien resulta ser de utilidad política para el constreñimiento de las *políticas públicas*<sup>7</sup>, en el caso concreto no son un mero proceso de enunciarse persona transgénerista o persona intersexual o sujeto LGBTI<sup>8</sup> porque el mismo enunciado del texto advierte que el cambio de sexo/transexual/ de varón a hembra demanda alterar la genitalidad de un cuerpo, mutar el sexo biológico y construir una identidad autónoma emancipada del determinismo biológico para construirla

---

co/relatoria/2013/t-450a-13.htm.

<sup>7</sup> Proyecto decreto que adelanta el Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos del Estado Social de Derecho de Colombia “Por el cual se adopta la Política Pública Nacional para el ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI)”.

<sup>8</sup> Acrónimo que identifica y agrupa a las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e intersexuales.

desde la autonomía cultural, que bien puede denominarse autonomía de la identidad sexual de una persona transexual en Colombia.

Así, el hacer político de la mujer transexual femenina, además de estar circunscripto a procedimientos y trámites legales, se encuentra extendido sobre las formas en que estas mujeres transexuales femeninas se agencian desde el reconocimiento de una *estructura*<sup>9</sup> social como la dicotomía entre *sexo* y *género*<sup>10</sup>; hecho legal que ha impuesto por décadas la identidad civil como un reconocimiento binario de “sexo varón/género masculino” y “sexo hembra/género femenino”.

## Inflexión a la epístola

En Colombia, en materia jurídica, solo es hombre-varón la persona nacida con genitales reconocidos como masculinos. En igual sentido, solo es mujer-hembra la persona nacida con genitales reconocidos como femeninos. La alteración de esa condición civil de nacimiento se denomina cambio de estado civil sexual, es decir, cambia un atributo de la personalidad<sup>11</sup>.

Los atributos de la personalidad son características inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, vitalicias, personales y absolutas de los individuos, y comprenden el nombre, el estado civil, la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio, la capacidad de goce, el patrimonio y la filiación. Es importante anotar que al ser el derecho a la personalidad jurídica inherente al ser humano, “el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determi-

---

<sup>9</sup> Giddens define la estructura como “reglas y recursos que recursivamente intervienen en la reproducción de sistemas sociales. Una estructura existe solo como huellas mnémicas, la base orgánica de un entendimiento humano, y actualizada en una acción”.

<sup>10</sup> Género: Conjunto de roles, características y responsabilidades atribuidas a las personas por las normas culturales y sociales a partir del sexo, que también contribuye a la diferenciación entre lo masculino y lo femenino.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-450 A de 2013

cias para su ejercicio”. De este modo es claro que desde su nacimiento el individuo es titular de derechos pero con el registro se facilita su ejercicio frente al Estado. Por lo anterior se considera que el registro es la prueba de la personalidad.

El presente texto aborda exclusivamente el cambio de genitalidad de hombre-varón a mujer-hembra, con ello, la investigación pivota en el reconocimiento civil que una mujer transexual femenina debe hacer para llegar al punto de alterar su estado civil de sexo M (masculino), inscrito sobre el registro civil de nacimiento, a un estado civil asignado legalmente como F (femenino).

Este artículo tiene por fundamento una investigación meritoria capaz de comprender el hacer político de Luciana, Laura Frida, Loreta, agentes sociales que confirman la imperante necesidad de preguntarse por el reconocimiento en Colombia.

Estas tres mujeres tienen vidas transversalmente diferentes, pero se interseccionan por un denominador común: el reconocimiento de la identidad civil sexual en el documento del registro civil de nacimiento, documento que devela la seguridad ontológica de ser alterada la genitalidad registrada al momento de nacer posibilitando con ello ser mujer transexual femenina en Colombia.

Las sílabas finales de los nombres de Luciana; Laura Frida; Loreta, construyen un acróstico pedagógico y nemotécnico: Nadata – (No Datos), pues el proyecto inicial consiste en guardar total anonimato de las personas creadoras del litigio.

Sin embargo, la segunda de ellas, Laura Frida, desde el primer momento abandonó su anonimato y se resiste a ser nombrada por la jurisprudencia T-977 de 2012 como “Triple X”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-977-12.htm>

La última de ellas, Loreta, salió del anonimato en la revista VICE Colombia<sup>13</sup>. Los lectores y lectoras del presente acto de inflexión epistolar pueden ampliar la comprensión del reto profundo que cada una de las agentes sociales de Nadata (Sin Datos) presenta y plantea en su proyecto vital con excepción de Luciana quien aún conserva su reserva legal.

En ese orden de ideas, los registros reflexivos del agenciamiento político que analiza este artículo consisten en tres estudios comprendidos en el período de marzo-diciembre de 2012, en Bogotá, Colombia, y el análisis realizado durante el año 2013.

Las tres mujeres transexuales femeninas son colombianas de nacimiento. Las tres son solteras, mujeres heterosexuales; una de ellas es judía, otra es católica y una es agnóstica.

Las tres mujeres vivían en Bogotá en el momento en el que se realizó la investigación, conocen la política pública para la garantía plena de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros en el Distrito Capital contenido en el Acuerdo 371 de 2009<sup>14</sup> y son conscientes de que la Constitución Política de 1991 ampara su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad<sup>15</sup>, derecho que permite el cambio de la asignación de sexo biológico inscrito sobre el registro civil de nacimiento por un sexo legal asignado mejor conocido como identidad sexual definida también como estado civil sexual.

De lo anterior, los registros reflexivos del agenciamiento político trabajados aquí consisten en tres estudios de caso, también nombrados

---

<sup>13</sup> [http://www.vice.com/es\\_co/read/una-mujer-normal](http://www.vice.com/es_co/read/una-mujer-normal)

<sup>14</sup> “Por medio del cual se establecen lineamientos de política pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas —LGBT— y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

<sup>15</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de 1991 expresa “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.



litigios emblemáticos, ocurridos en Bogotá, Colombia entre los años 2012 y 2013.

El primer caso registra el hacer político de Luciana, una mujer transexual femenina que logró cambiar el registro civil de nacimiento interponiendo una demanda ante la jurisdicción voluntaria y obtiene mediante fallo de sentencia judicial el reconocimiento de la identidad sexual como mujer, hecho que se confirma a través del cambio de sexo M por F en el registro civil de nacimiento y en la cédula de ciudadanía.

El segundo caso registra el hacer político de Laura Frida, una persona autónoma reconocida como mujer transgénero en estados intersexuales femeninos donde cambia de nombre por más de una vez, primero por identidad religiosa y luego por identidad de género vía fallo de sentencia T-977 de 2012.

El tercer caso registra el hacer político de Loreta, la primera mujer transexual femenina que logra el reconocimiento a su identidad sexual vía fallo constitucional mediante sentencia T-918 de 2012.

Entonces, el reconocimiento de la identidad de la mujer transexual femenina en Colombia enfrenta retos cotidianos como ser reconocida de forma equivocada por el Estado y la sociedad. De ahí que la presente epístola inflexiva advierta que estas ciudadanía pueden ser mal reconocidas o reconocidas por lo que no son, pero jamás podrán reconocerse con lo que no sienten.

Aquí, el hacer político de la mujer transexual femenina tiene relevancia para el estudio de la ciencia política porque enuncia una forma de intersubjetividad del actor político emancipado capaz de resistir la desigualdad implantada por hegemonías verticales de reconocimiento. Luego las narrativas de vida que aquí se analizan permiten entender la transitividad del reconocimiento de identidades femeninas y cómo las mismas se transforman como dicotómicas, binarias y transitorias. De suerte que el sexo y el género fueron asumidos como una endiádis

biocultural y biopolítica, al punto de que era imposible separar la una de la otra. Debido a lo anterior, es crucial pensar la sexualidad humana para lograr la agencia política como subjetividad autónoma en el reconocimiento de la identidad heterónoma, por ser asuntos complejos y de amplia profundización en la dignidad humana de personas que no pueden ser sexualizadas en sus vidas, con el fin de que sus existencias no sean banalizadas.

## **Primera narrativa etnográfica “en clave de la teoría de la estructuración” de Anthony Giddens: el caso de Luciana**

El hacer político de Luciana puede definirse con la frase “no es menos mujer por tener un pene entre las piernas, al tiempo que no es más mujer la que tiene tres senos”. Comprende el período de finales del siglo XIX (concretamente en la Constitución Política de 1886 de Colombia y la Ley 57 de 1887 mejor conocida como Código Civil) hasta el 26 de julio de 1970. De esta época se hará referencia a la estructura del reconocimiento del género como categoría genérica sin distinción de sexo.

Lo primero que se debe aclarar es cómo en esta Constitución y en este Código se encuentra el antecedente de la seguridad ontológica del reconocimiento ciudadano y la hegemonía confesional de la ciudadanía en el Estado de Derecho Nacional de Colombia.

Por un lado, la Carta Política de 1886 constituía la voluntad soberana del pueblo, producto de la cual se reconoció una confesionalidad estatal en el artículo 38 en los siguientes términos “Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación; los Poderes Públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Colombia, Corte Constitucional Sentencia C-224 de 05 de mayo de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

En igual sentido, reprodujo la moral cristiana como el orden público en el artículo 40, así: “es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común”<sup>17</sup>.

Por el otro, el Código Civil, a pesar de ostentar inferior jerarquía respecto de la Constitución Política de 1886, representaba una declaración de la voluntad soberana emanada de la Carta Política y comprendía las disposiciones legales sobre lo que se conocía como “estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles” (Colombia, Ley 57 de 1887, artículo 1).

Para 1887, la regla establecida por el legislador colombiano para el reconocimiento ciudadano estaba soportada sobre el artículo 33, el cual contenía lo siguiente:

Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06).

Así, el hombre católico era reconocido con identidad plena. Es cierto que el sexo no es diferenciado y con ello el género humano era comprendido en un lenguaje masculino. Sobre esta *estructura* se reproduce

---

<sup>17</sup> Colombia, Corte Constitucional Sentencia C-224 de 05 de mayo de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

un sistema social donde la expresión “mujer” es utilizada como excepción, y por eso, se instaura un *principio estructural* donde la religión católica por ser oficial y representar un símbolo de Dios monoteísta asociado a lo masculino produce la *contextualidad* de lo falocéntrico, androcéntrico y patriarcal, que gozaba de privilegios tales que solo los hombres eran ordenados como elegidos para servir a Dios.

Concomitante con lo anterior, se reprodujo como *criterio de validez*<sup>18</sup> que las mujeres, las niñas y las viudas eran “hombres” reconocidos en un sentido genérico, pero desiguales en un sentido material, porque la naturaleza de esos “hombres” (mujer, niña, viuda) no podía ser ordenada para servir a Dios en las mismas condiciones de los varones.

Esos factores causales de estructura(s) confesional surtieron un efecto de realimentación en una reproducción sistémica (Giddens, 2011, pp. 194-199), donde el hombre es el hijo de Dios y es el elegido por él, esa realimentación es en buena parte el resultado de consecuencias no buscadas, porque la ley no perseguía preferir un sexo sobre el otro, sino hacerlos iguales por su sola condición de hombres en el sentido genérico de lo humano, que Giddens llama *lazos homeostáticos*<sup>19</sup> y, sobre los cuales, se engendró el disimulado reconocimiento como ciudadano en plenos ejercicios civiles y políticos en Colombia solo al hombre varón que pertenecía a la *religión oficial constitucional*<sup>20</sup>.

El concepto de persona utilizado sobre ese artículo 33 solo era concedido a quien había sido bautizado y con ello aceptaba a Dios como su

<sup>18</sup> Giddens lo define como “los criterios a los cuales apelan los especialistas en ciencia social para justificar sus teorías y descubrimientos, y evaluar los de otros”

<sup>19</sup> El término lo emplea como “Factores causales que tienen un efecto de realimentación en una reproducción sistémica, donde esa realimentación es en buena parte el resultado de consecuencias no buscadas”

<sup>20</sup> “[C]onsideramos que tal exigencia era explicable en el contexto histórico de su expedición, en el año 1887, puesto que en tal época acababa de ser expedida la Constitución de 1886”. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-224/94

único salvador. Con base en esa estructura confesional constitucional y civil se instituyó tácitamente que varón es hombre, que hombre es sinónimo de genérico de la especie humana, que persona solo es quien acepta a Dios por salvador. Ahí comienza a ser problemática la categoría “género” para el reconocimiento ciudadano de las mujeres.

[A]sí, por ejemplo, En su obra titulada *Sur l' admission des femmes au droit de Cité* dijo Condorcet:

“O bien ningún miembro de la especie humana tiene verdaderos derechos, o bien todos ellos poseen los mismos; aquel que vota contra los derechos de otro, sea cual fuere el color, la religión o el sexo de este, abjura con ello de los suyos propios.”

Condorcet, se opuso de modo vehemente a que las mujeres fueran despojadas de todos sus derechos y fueran sometidas de manera arbitraria a lo que con ellas se resolviera hacer: bien sea relegarlas a un estado de comodidad parasitaria que las inhibe para actuar y las reduce a la más completa invisibilidad; o ponerlas en situación de privilegio aislado y convencerlas de “que la situación a la que se ha visto enfrentada la mujer no ha impedido el surgimiento de grandes personalidades femeninas” (Simone de Beauvoir, *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, Vol. I, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Madrid, 2002, p. 216); o bien condenarlas a una suerte de esclavitud perpetua, invisible y silenciosa, haciéndolas víctimas de constantes maltratos físicos, psíquicos y emocionales (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, pp. 28-29).

La cita de Beauvoir ilustra históricamente el ejercicio del reconocimiento de los derechos ciudadanos de las mujeres. También denota las normas asignadas por el Estado a los hombres sobre las mujeres.

Entrado el siglo veinte, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía al punto de ser reconocidas en términos genéricos, lo que implicó que, además de ser nombradas en masculino, cuando se diferenciaran por cuestiones del sexo, solo sería aplicable para ellas.

Así, las mujeres fueron constituidas en el imaginario del lenguaje jurídico como lo inferior del hombre y lo otro que no es hombre. Esto las llevó a ser reconocidas como identidades descendidas, producto de una semiótica cultural del lenguaje, que, por vía semántica, consolidó una dominación masculina a través del concepto “hombre” sin distinción de sexo (Colombia, Ley 57 de 1887, Artículo 33).

Las mujeres fueron colocadas al nivel de los menores de edad y los dementes en la administración de sus bienes, con ello fueron reducidos sus derechos jurídicos y políticos en su “estado civil de persona”, además de poner los términos “mujer”, “niña”, “viuda” y “otros semejantes” en el lenguaje social como un imaginario de inferioridad cultural y, con ello, una evidente jerarquización de personas en donde el hombre somete a la mujer por su *naturaleza*.

[E]l lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, p. 2).

Esa “condición” de mujer no fue algo inventado sino algo creado por la soberanía del Estado colombiano y reproducido bajo el orden social instaurado por el derecho civil, reproducido por el derecho agrario y legitimado por la inaccesibilidad de participación política de las mujeres. Sin embargo, la lucha por la igualdad de las mujeres durante todo el siglo XX en Colombia ha sido de amplio bagaje. Estas realidades jurídi-

cas y políticas de diferencia entre mujeres y hombres constituyeron los *arreglos del género*.

[l]os pactos legales como los patrones y hábitos informales que asignan a lo masculino heterosexual y a lo femenino atributos opuestos, y con base en esa atribución cultural le señalan a lo femenino y a lo masculino heterosexual roles y lugares diferenciados en las esferas pública y privada sobre los que se estructuran relaciones de poder donde lo masculino heterosexual tiende a subordinar y desvalorizar a lo femenino y a los disensos sexuales. Estos patrones y hábitos, aun cuando son percibidos como productos de la biología y asumidos como perennes, son en realidad desenlaces contingentes de luchas entre actores con distintos grados de poder. Por esta razón, los arreglos, a pesar de parecer inmodificables, son dinámicos y varían según los momentos y los contextos históricos (Wills Obregón, M. Citada en Pinto Velásquez, 2009, p. 110)

Esta genérica concepción de hombre y persona en un Estado confesional católico produjo el reconocimiento de una identidad plena y de una identidad descendida. La Corte Constitucional la definió como “vocablos genéricos con trampa”.

Luego de lo expuesto, es factible constatar cómo con el empleo de expresiones genéricas usualmente orientadas a denotar un solo sexo —como lo es el vocablo “hombre” en su uso social— pero aplicadas en un sentido general, supuestamente abarcador de los dos sexos en definiciones jurídicamente relevantes, se cae en lo que la doctrina ha denominado “vocablos genéricos con trampa”, esto es, expresiones que “parecen incluir a los dos sexos pero con frecuencia son excluyentes respecto de las mujeres (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, p. 2).

---

<sup>21</sup> Para mayor precisión del concepto jurídico de los atributos de la personalidad se sugiere remitirse al Decreto Ley 1260 de 1970 y revisar la definición que se hace de estos. Consultar en línea <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=8256>

Luciana<sup>21</sup> entonces fue un ciudadano de Colombia nacido varón. No fue bautizado, pero fue registrado en sus atributos de personalidad *Estado Civil, Nacionalidad, Nombre, Capacidad, Patrimonio, Domicilio y Filiación* conforme con la estructura civilista del Código Civil y siguiendo las lógicas propias descritas en la Ley 57 de 1887, artículo 33.

Es menester destacar que la identidad civil de LUCIANA se acomoda a dinámicas propias del Decreto Ley 1260 de 1970 por asuntos legales pero el acto del registro siempre sigue las preexistencias normativas del imaginario *estructura* del reconocimiento del género como categoría genérica sin distinción de sexo.

Luciana cambió el sexo biológico registrado con la letra M (masculino) inscrito sobre su registro civil de nacimiento, interponiendo una acción civil conocida como demanda procesal ante la jurisdicción voluntaria con representación judicial de abogado para lograr, conforme fallo de sentencia judicial, el reconocimiento de la identidad civil sexual como mujer.

Luciana es una persona con identidad de culto agnóstico, cuyo coeficiente intelectual es superior al promedio de la humanidad y comprendía que su estado civil inscrito como varón debía ser alterado por decisión judicial, capaz de reconocer el cambio de sexo masculino M por femenino F sobre su registro civil de nacimiento; con ello, afectaría su estructura civil de atributos de la personalidad. Este hecho tendría alcance en la cédula de ciudadanía, pasaporte y certificado de defunción, siguiendo las lógicas propias de la Ley 57 de 1887.

Luciana tiene la capacidad de comprensión jurídica de aceptar que una huella digital es esencial en la estructura de la identidad civil individual en Colombia, así, asume la postura política de obligar al Estado Social de Derecho de Colombia a reconocer que ella nació con sexo masculino, pero el mismo órgano normo-configurado por biología y genética no determina su esencia identitaria como mujer.



Luciana presentó argumentos jurídicos sobre una demanda civil de jurisdicción voluntaria conforme procesos reglados de la justicia colombiana. Así, los argumentos esbozados por la agente social son, además de estratégicos, capaces de obligar un fallo en derecho por parte del juez competente, funcionario de la rama judicial que debió sentenciar la alteración del estado civil sexual; con ello, reconocer que su cambio de sexo responde a una decisión personal autónoma motivada y reflexiva que requiere ser reconocida por la heterogeneidad social.

Luciana comprende que tiene derechos fundamentales y humanos reconocidos por la Constitución Política de 1991 del Estado Social de Derecho de Colombia, por lo mismo, puede obligar al ente estatal a modificar su estado civil sexual reconocido como varón para ser reasignada hembra. Luego el hacer político consiste en aceptar que nacer bajo un paradigma dominante en el año 1886 no impide ser cobijado por el paradigma de la Constitución Política de 1991 que protege el libre desarrollo de la personalidad.

La reflexión que puede hacer en este mismo instante el lector, quizás consiste en analizar introspectivamente ¿cuáles son los planteamientos jurídicos que una persona que no es abogada presenta a un juez de la república de Colombia para lograr su cambio de sexo?

Ahí, en ese intrincamiento sociojurídico nace el hacer político de la mujer transexual femenina en Colombia que personifica Luciana por un espacio tiempo finito en su existencia humana trascendente, en su identidad civil registrada y constreñida para el Estado Social de Derecho.

Frente al caso concreto de Luciana, su hacer político, sin lugar a dudas, está pivotado sobre una ideación natural ontológica autónoma de ese hacer político como ciudadana colombiana. Esta mujer, sostiene que su cambio de sexo no responde a una reasignación de sexo, sino a una reconstrucción genital para corregir un defecto físico de su órgano sexual de nacimiento.

En la demanda civil de jurisdicción voluntaria, donde el autor del presente artículo funge como apoderado para representación judicial, el núcleo ideológico expuesto en la petición se construye sobre la narrativa de Luciana respecto del *ser mujer* allí le indica a la jueza, concededora del asunto, que si una mujer nace con tres senos, eso no la hace más mujer, luego ser mujer con pene tampoco la hace menos mujer.

Luciana logró esta alteración del registro civil de nacimiento de nacido varón (M = masculino) para ser reconocida como hembra (F = femenina). Luciana está al tanto de sus derechos civiles y políticos, y desde ahí, los ejerció de conformidad con la norma del decreto Ley 1260 de 1970, que rige los atributos de la personalidad jurídica en Colombia como bienes jurídicos tutelados para ser identificado de forma individual como sujeto de derechos.

Luciana devela desde su hacer político, cómo ella responde asertivamente a una comprensión de la estructura social hegemónica del concepto imaginario social colectivo el género de las mujeres en Colombia, grupo social que comparte formas externas reconocidas como femeninas, pero además que pueden demostrar con sus documentos de identidad, que tienen sexo normo configurado con vaginas y además gozan de características sociales colectivas que se ven como personas que tienen vaginas así las mismas ostenten divergentes maneras fisiológicas como la reproducción funcional.

Ser mujer o ser hombre garantiza un estatus político ante la política del Estado Social de Derecho en Colombia. Sin embargo, una vez se está muerto el certificado de defunción dirá que murió un varón o una hembra. La lucha por el reconocimiento autónomo se edifica a partir del respeto a la autodeterminación de la existencia como un hacer político subjetivo, capaz de superar el determinismo biológico existencialista.

En el caso de Luciana, ella logró, en su lapso de vida finita, cambiar el orden de las cosas. Cuando Luciana muera, el Estado Social de Derecho de Colombia tiene el deber de reconocer su muerte como la de una

mujer en el certificado de defunción, verbigracia, el registro civil de nacimiento que fue constreñido como varón al inicio de su existencia natural, dejó de existir en su forma legal, más nunca en su esencia humana para brindarle capacidad de agencia política a una subjetividad moral del agente social, de suerte que se logra certeza o confianza en que los mundos natural y social son como parecen ser, incluidos los parámetros existenciales básicos del propio-ser y de la identidad social (2011, p.393-399).

Luciana reconoce la estructura social sobre la identidad personal en la dicotomía sexo/género producida en Colombia en 1970 conforme Decreto Ley 1260. Para Luciana no hay nada más importante que obtener su dicotomía sexo/género como mujer ciudadana con derecho a ejercer una ciudadanía plena, lo cual solo se lo garantiza una sentencia judicial de juez de la República capaz de obligar un cambio en el registro civil de nacimiento. En este, su sexo biológico natural se altera y se propone un sexo racional social creado, que corresponde a una seguridad ontológica en donde ella es quien dice ser, y eso no es cuestionable, luego autonomía y heteronomía convergen en un mismo plano de reconocimiento ontológico bidimensional.

En síntesis, Luciana es una cartografía humana, cuyo territorio de soberanía individual está sobre la base del agenciamiento personal de quien habita el cuerpo. Si bien es cierto que referida cartografía humana es propiedad del sistema legal colombiano respecto del derecho asignado de la identidad civil sexual, es más cierto que Luciana demostró que nacer hombre no define su género femenino, ergo se nace con el cuerpo pero al mismo tiempo se hace el cuerpo. Esa subjetividad política de emancipación legal es posible por la agencia política que defiende Giddens en la teoría de la estructuración.

## **Segunda narrativa etnográfica en clave teoría de la estructuración de Anthony Giddens: el caso de Laura Frida**

El hacer político de Laura Frida puede definirse con la frase “lucha emblemática del ser siendo en el género libre de determinismos biologicistas, con ello, superando imaginarios de ser mujer porque se tienen las partes normo configuradas”. Se ubica en el 27 de julio de 1970, cuando se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas hasta la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. Sobre este acontecimiento se hará referencia a partir del término “estructuras del reconocimiento de la díada sexo/género”.

En el año de 1970 ocurre algo sin precedente en la historia política del Estado colombiano y la Iglesia católica. El presidente de la época, vía facultades extraordinarias de la Ley 8ª de 1969, expide el Decreto Ley 1260 de 1970 “Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”, allí crea todo el sistema del registro civil y otorga competencia a funcionarios públicos encargados de realizar estos trámites.

A partir de ese momento la Iglesia católica no puede continuar realizando trámites del estado civil de las personas como la partida de bautismo y, mucho menos, conceder el reconocimiento ciudadano sujeto a una actividad sacramental de ser bautizados para no vivir en el pecado; sin embargo, eso no implica que la moral católica no permaneciera como ontología del orden público/social.

A partir de este momento será el Estado colombiano quien reconoce el nacimiento de un varón o de una hembra sobre el registro civil de nacimiento. Con base en esa inscripción, ese acto biológico es constituido como un acto jurídico y con ello se otorga al sujeto recién nacido un reconocimiento ciudadano. Ese sujeto será individualizado por el sexo/género según datos inscritos sobre el registro civil de nacimiento (Colombia, Decreto Ley 1260 de 1970, artículos 1, 2, 3).

Asimismo, el nacimiento será registrado por el censo poblacional porque de esa forma el Estado Nacional determinará el número de naci-

mientos de varones y hembras, y, con ello, el Estado es dueño de la construcción de la identidad individual y comienza a producir el reconocimiento ciudadano por intermedio de acciones de política pública, como precisar el número de potenciales varones aptos para prestar el servicio militar (*seguridad del territorio*), y el número de hembras aptas para reproducir a la población colombiana (*poblar el territorio*).

Se observa que en Colombia, hasta el 26 de julio de 1970, el dueño de la identidad plena de la persona humana era la Iglesia católica, porque era esa institución eclesiástica quien posicionaba los reconocimientos ciudadanos plenos de las personas nacidas en Colombia. Eso sin contar las imposiciones culturales de párrocos y monjas que obligaron a las madres y padres a bautizar a sus hijos con nombres católicos o alusivos a los santos de la Iglesia católica, apostólica y romana. Cabe precisar que por décadas el orden social confesional reprodujo miedos ideológicos fundados sobre la identidad del ciudadano católico de bien. Tal es el caso de morir sin bautismo y sin extrema unción. Si eso ocurría, era seguro ir al infierno.

El género humano era lo que reconocía a un hombre como ciudadano, pero era un género humano católico el que le otorgaba un estatus pleno de ciudadanía, porque quien no fuera bautizado o fuera concebido por fuera del matrimonio era considerado un ciudadano sin derechos plenos.

También, cualquiera que fallecía sin ser bautizado o hubiera sido concebido por fuera del sagrado matrimonio católico era considerado como “persona en pecado/anormal” y era tachado por el orden social/moral confesional como ciudadano descendido por inferior estatus de ciudadanía ausente de requisitos católicos.

Será a partir del 27 de julio de 1970 cuando estos conceptos de sexo y género comiencen a ser utilizados como expresiones de lenguaje adjetivos o complementarios, al punto de que hablar de género es hablar

de hombre masculino o mujer femenina, o hablar de sexo es hacerlo de hombre macho o mujer hembra.

La distinción de un concepto con respecto del otro ha sido auscultada por el uso que del lenguaje se ha hecho, esto es, al género se le atribuye un uso genérico humano y al sexo se le otorga una especificidad biológica. Entonces, nacer hombre es ser macho y reconocido en masculino o nacer mujer es ser hembra y reconocida en femenino. Así, se crean las “*estructuras del binarismo estatal de sexo/género*”.

En ese sentido, se devela cómo el Estado de Colombia, si bien no le interesa diferenciar taxativamente los conceptos porque el uno ha sido subyacente del otro, enunciativamente significa que ahí se encuentre el origen de las *estructuras* dadas sexo/género la cual se interpreta como *seguridad ontológica* del reconocimiento ciudadano, acto que solo es legal una vez se inscriba sobre el registro civil de nacimiento, y que solo será legítimo si lo hace la autoridad competente con los requisitos formales procedimentalizado en el Decreto Ley 1260 de 1970.

De lo anterior se desprende una de las potestades públicas más importantes del Estado: la de reconocer derechos ciudadanos por el solo hecho de hacerlo con personas nacidas en el territorio colombiano.

Ahí comienza el distintivo individual de quién es el agente/cuerpo para el Estado y qué situación jurídica tiene en la familia y en la sociedad. También el Estado comienza a ser dueño de la construcción de la identidad de género del individuo y realizará sobre esa propiedad una significación de los cuerpos mediante la relación hombres y/o mujeres por tratarse de una categoría de utilidad pública para la producción de políticas públicas, donde las mediciones de estadística y econometría facilitarán proyecciones fiscales con base en las cuales se sitúan distribuciones y roles en el sexo/género.

El hacer político de Laura Frida consiste en reconocer que fue un ciudadano de Colombia nacido varón, criado por lógicas católicas que después son subvertidas por agencias religiosas judías.

Laura Frida solamente decidió interponer una acción de tutela que no requiere representación judicial de abogado para lograr fallo de sentencia de Tutela 977 de 2012, luego el reconocimiento de la identidad civil sexual de Laura Frida no es a plenitud como mujer en su órgano genital normo configurado, toda vez que no se practicó cirugía de reasignación de sexo integral, también denominada vaginoplastia feminizante. Lo trascendente del caso jurisprudencial consiste en advertir que Laura Frida, como agente social, abrió el debate político del *reconocimiento autónomo en clave heterónoma*<sup>22</sup>, donde Laura Frida devela cómo la esencia ontológica de su hacer político tiene en su estructura humana la posibilidad de transitar de maneras complejas como ser, siendo entre tránsitos que transitan.

Laura Frida es una persona con identidad de culto judía, cuya conciencia de clase social es superior al promedio de la colectividad colombiana, y comprendía, además, que su estado civil inscrito como varón, aunado con su identidad de culto, debía ser alterado por protección constitucional, precedente capaz de reconocer que el cambio de sexo masculino M por femenino F sobre su registro civil de nacimiento no es integral con vaginoplastia feminizante, como el caso de Luciana, sino parcial con alteración gonadal por extirpación de testículos, también conocido como orquiectomía bilateral, intervención que afecta su estructura civil de atributos de la personalidad. Lo anterior la llevó a aceptar su proceso como “lucha emblemática del ser, siendo en el género libre de determinismos biologicistas, con ello, superando imaginarios de ser mujer porque se tienen las partes *normo configuradas*” que así lo determinan para ser parte del grupo social mujeres en Colombia.

<sup>22</sup> Norma personal con relacionamiento de la norma colectiva capaz de promover el agenciamiento política de la mujer transexual femenina en Colombia motivado por una reflexión connivente con su identidad personal y reconocimiento social.

Laura Frida tiene la comprensión jurídica de aceptar que una huella digital es esencial en la estructura de la identidad civil individual en Colombia, por eso asume la postura política de obligar al Estado Social de Derecho de Colombia a reconocer que ella nació con sexo masculino, fue criado como miembro de familia católica, alteró su atributo de personalidad Nombre por primera vez para afirmar su identidad cultural religiosa de judío, luego, volvió a cambiar su nombre por primera vez aunado con una identidad de género diferente a la inicial masculina cosmogónica. Laura Frida, desde su identidad de culto judío y género, obligó al Estado Social de Derecho de Colombia a fallar por jurisprudencia constitucional conforme Tutela 977 de 2012 a que se puede cambiar su nombre otra vez, porque hay cambio de género en la modificación del mismo órgano *normo configurado* por biología y genética, sin que ello determine su esencia identitaria como mujer.

Laura Frida es una agente social capaz de aceptar que los procesos del reconocimiento civil tienen bidimensionalidad ontológica, es decir, la misma Laura Frida acepta que ser transgénero es posible porque primero se es persona, también acepta que ser judía es posible porque primero se es persona. Así, lo confesional de la existencia humana y la sexualidad humana están interseccionados por la existencia humana de la ciudadana Laura Frida, quien además de ser minoría religiosa es minoría sexual en Colombia. Por ello, su ciudadanía civil en igualdad de derechos frente al bien jurídico tutelado constituido en el registro civil de nacimiento para ejercer ciudadanía en Colombia debe ser plenamente reconocida.

Laura Frida presentó argumentos jurídicos estratégicos capaces de obligar al Estado Social de Derecho a emitir un precedente jurisprudencial T-977 de 2012 único para pensar el cómo la alteración del estado civil sexual parcial con cambio de nombre es posible sin caer en el determinismo integral de reasignación sexual. Esto constituye reconocer que su agenciamiento político subjetivo de cambio de sexo parcial responde a



una decisión autónoma motivada reflexiva de ser mujer siendo mujer sin hacerse asignación integral sobre sus órganos genitales, así, requiere ser reconocida por la heterogeneidad social como Laura Frida líder social del movimiento trans GAAT<sup>23</sup> en Colombia.

La historia de la sentencia T-977 de 2012 mejor conocida como triple XXX, en principio, pretendió proteger los derechos a la intimidad y la información, y los datos sensibles de la ciudadana Laura Frida, ergo la Corte Constitucional reservó el uso de su nombre; sin embargo, el agente social Laura Frida, al momento de producirse la investigación objeto de análisis en el presente artículo, permitió usar su nombre identitario porque el mismo acto es propio de un hacer político, emanado de una subjetividad autónoma que demanda ser nombrada. Ello permite seguir pensando el hecho de ser mujer siendo mujer conforme su decisión política de vivir en su autodeterminación de cuerpo libre de intervenciones integrales con respecto de su *normo configuración* totalizante.

Laura Frida comprende que tiene derechos fundamentales y humanos reconocidos por la Constitución Política de 1991 del Estado Social de Derecho de Colombia, con ello, puede obligar al mismo ente estatal a seguir modificando su estado civil sexual reconocido como varón para ser reasignada hembra, luego el mayor reto del asunto está en aceptar que el sexo biológico, el género cultural, la sexualidad racional y la expresión del imaginario colectivo sobre esos cuatro criterios proponen en el escenario de política pública del reconocimiento y la identidad una combinación bidimensional sobre una dualidad de estructuras combinables que habilita el estudio del movimiento social tercer género en Colombia, es decir, *tercergenerismo*.

La reflexión de lector en cuanto a este punto quizás consista en analizar, desde su moral, ¿cuáles son los impedimentos jurídicos que una

---

<sup>23</sup> <http://www.fundaciongaat.org/>

persona ciudadana igual en derechos en Colombia tiene para hacer parte del movimiento social tercergenerismo?

Ahí, en ese intrincamiento *cosmoteándrico*<sup>24</sup>, nace el hacer político de la mujer trans/sexualidad femenina en Colombia.

Frente al caso concreto de Laura Frida, el hacer político, sin duda alguna, expone la siguiente ideación ontológica autónoma de su hacer político como ciudadana colombiana.

Esta mujer sostiene que su alteración del sexo gonadal orquiectomía bilateral no responde a una reasignación de sexo, sino a una reconstrucción genital para corregir un defecto físico de su órgano sexual de nacimiento que produce testosterona y viriliza su estructura mental *normo configurada*.

Laura Frida logró esta alteración corporal, pero no la extiende sobre el registro civil de nacimiento de nacido varón (M = masculino), porque no pretende ser reconocida como hembra (F = femenina).

Laura Frida conoce sus derechos civiles y políticos, de suerte que sabe ejercerlos de conformidad con la norma del Decreto Ley 1260 de 1970 que rige los atributos de la personalidad jurídica en Colombia como bienes jurídicos tutelados para ser identificada de forma individual.

Laura Frida es actualmente una agente social reconocida como mujer trans/sexualidad femenina que cambia de nombre por más de una vez, porque cambia su identidad de género por primera pero quizás no por única vez, tal y como consta en el fallo de sentencia constitucional T-977 de 2012, en donde se reitera que un componente esencial para esto es la identidad de culto judío.

Así, el reconocimiento de la identidad de la mujer transexual femenina

---

<sup>24</sup> Una contribución de Raimon Panikkar frente al dualismo antropológico en línea <https://revistas.upb.edu.co/index.php/cuestiones/article/view/118>

en Colombia enfrenta retos cotidianos como ser reconocida de forma equivocada por el Estado Social de Derecho y la sociedad que está con tenida en ese mismo territorio, de ahí, que la presente síntesis de tesis comprende que estas ciudadanías pueden ser mal reconocidas o reconocidas por lo que no son, pero jamás podrán reconocerse con lo que no sienten, verbigracia, lo autónomo es en Laura Frida sentirse mujer y lo heterónimo en ella es hacerle saber a la sociedad que es mujer con circulaciones legales que transitan en la política de la identidad y el reconocimiento en Colombia por vía de la bidimensión ontológica.

Frente al caso de Laura Frida, el hacer político de la mujer trans/sexualidad femenina tiene relevancia para el estudio de la ciencia política en clave política pública bidimensional del reconocimiento identitario, porque enuncia una forma de intersubjetividad de la actora política emancipada, capaz de resistir la desigualdad implantada por hegemonías verticales del ejercer ciudadanía libre de discriminaciones, cimentadas en paradigmas de confesionalidades religiosas y sexualidad humana.

## **Tercera narrativa etnográfica en clave teoría de la estructuración de Anthony Giddens: el caso de Loreta**

El hacer político de Loreta puede definirse con la frase “una mujer normal”. Comprende la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 hasta el presente. Este acontecimiento se reconocerá como “estructuración del reconocimiento de la independencia del género y el sexo”.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, fuente primaria del poder

---

<sup>25</sup> “[S]e debe señalar como cuestión básica en este examen que la Carta de 1991 superó el anterior esquema normativo y valorativo de rango constitucional, prevalente durante buena parte de la historia del constitucionalismo colombiano, caracterizado por el reconocimiento de la «confesionalidad católica de la

soberano, el Estado Nacional fue objeto de cambios trascendentales en su estructura jurídica, política y moral de ontológica libertad religiosa<sup>25</sup>. Por primera vez en el ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación” (Colombia, Constitución Política de 1991, artículos 1, 13, 40, 43)

Aun cuando hoy, en pleno siglo XXI, por lo menos formalmente, se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres en Colombia, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino, que deben seguir recorriendo, porque la igualdad entre hombres y mujeres no es “igual”; de allí que se hable de *asimetrías de género*<sup>26</sup>.

El caso de mayor complejidad sobre este asunto puede evidenciarse en la política punitiva del Estado de Colombia que penaliza el aborto y sobre el cual la directa responsable será la mujer, porque es en su cuerpo donde se produce la vida del que está por nacer, o por el contrario donde se interrumpe.

---

nación colombiana», y adoptó como opción jurídico política el principio básico de organización y regulación de estas libertades públicas, como la fórmula del Estado de libertad religiosa, que se traduce en este tipo de declaraciones y afirmaciones de evidente consecuencia normativa.” (C-088 de 1994, Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1175/04)

<sup>26</sup> N.A. Para el artículo presente —síntesis de tesis Maestría en Estudios Políticos—, el soporte geográfico histórico de las asimetrías de género en Colombia se encuentra en los antecedentes constitucionales y civiles de 1886 y 1887, con las escisiones del registro civil de nacimiento del 27 de julio de 1970 y los precedentes constitucionales de 1991. Para una mayor inteligibilidad del concepto, se sugiere profundizar el género como categoría de análisis. Ver María Emma Wills Obregón, Investigadora del IEPRI, Universidad Nacional de Colombia: Las luchas por la plena ciudadanía de las mujeres en Colombia: contrastes y aprendizajes de tres oleadas feministas en el siglo XX, en: Responsabilidad Democrática de las Mujeres. Un mundo en Construcción. Disponible en: <http://www.fescol.org.co>

<sup>27</sup> “En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la

El argumento constitucional vigente y civil para imponer este tipo de asimetrías de género oscila entre el Preámbulo<sup>27</sup> de la Constitución Política de 1991 y el artículo 91<sup>28</sup> del Código Civil o Ley 57 de 1887. La explicación a ese sentido ontológico de las asimetrías del género radica sobre la herencia cultural de la concepción soberana de moral cristiana heredada de 1886, donde el Dios católico de la religión oficial fue elevado a legislador inmanente.

De lo anterior, se marca la costumbre legisladora del pueblo como confesional, católica, apostólica y romana; otrora la costumbre civilista plasmada sobre el artículo 91 que permitía que “cualquiera” que sintiera el deber de proteger el orden público, es decir, el orden moral, es decir, el orden moral católico, es decir, el orden social católico de proteger al que está por nacer, lo podía indicar al juez incluso en detrimento del derecho individual y autónomo que tiene una mujer de definir autónomamente sobre su cuerpo.

Pese a ser hombres y mujeres iguales en la norma constitucional, en la práctica, el código civil permanece vigente con modificaciones coyunturales, pero sin cambios de estructuras estructurales como, por ejemplo, el imaginario de la hegemonía confesional que, además de masculina, se devela misógina en el sentido de que ellas —las mujeres— nacieron para servir a los hombres, para ser buenas y fieles esposas, para dignificar el trabajo del hombre, para trabajar sin remuneración, etcétera.

Ese legado constitucional del siglo XIX, cuya estructura produce la po-

---

convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga”

<sup>28</sup> Colombia, Congreso de la República, Ley 57 de 1887, Artículo 91. “La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá”

lítica soberana teísta católica del pueblo, reconfirmada por el constitucionalismo de finales del siglo XX, constituye *propiedades estructurales* que son reconfirmadas por el sistema legal colombiano, particularmente en el derecho civil, agrario y de participación política.

Ese modelo civilista<sup>29</sup> implantado en el siglo XIX, y aún hoy vigente, demuestra que las normas inscritas son constreñimientos legales que, a su vez, conforman un *sistema*<sup>30</sup> de derecho privado y, sobre todo, de derecho masculinizado que resulta ser falocéntrico, androcéntrico, heteropatriarcal, sexista y misógino.

Si se tiene en cuenta el contexto ideológico y valorativo en el cual se emitió la definición analizada y contenida en el artículo 33 del

<sup>29</sup> [E]l código napoleónico que fija [la suerte de la mujer] durante un siglo retrasó mucho su emancipación” dice Simon de Beauvoir, y rememora: “Napoleón solo quiere ver en la mujer una madre, pero heredero de la revolución burguesa, no desea romper la estructura de la sociedad y dar a la madre un lugar más elevado que a la esposa; prohíbe la investigación de la paternidad; define con dureza la condición de la madre soltera y el hijo natural. No obstante, la mujer casada tampoco encuentra recurso en su dignidad de madre; la paradoja final se perpetúa. Soltera y casada están privadas de la condición ciudadana, lo que veda funciones como la profesión de abogado y el ejercicio de la tutela. Sin embargo la mujer soltera cuenta con la plena capacidad civil, mientras que el matrimonio conserva el mundium. La mujer debe obediencia a su marido; este puede condenarla a reclusión en caso de adulterio y obtener el divorcio contra ella; si mata a la culpable sorprendida en flagrante delito, es excusable a los ojos de la ley; sin embargo, el marido solo es susceptible de multa si lleva a una concubina al domicilio conyugal, y solo en este caso la mujer puede obtener el divorcio contra él. El hombre fija el domicilio conyugal, tiene muchos más derechos sobre los hijos que la madre; salvo en caso de que la mujer dirija una empresa comercial, su autorización es necesaria para contraer obligaciones. El poder marital se ejerce con rigor sobre la persona de la esposa y sobre sus bienes” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, pp. 186, 187).

<sup>30</sup> Para Giddens, el concepto sistema significa un diseño de relaciones sociales por un tiempo y un espacio, entendido como prácticas reproducidas. Los sistemas sociales se deben considerar en gran medida variables por referencia al grado de “sistemicidad” que presentan y, raramente, poseen el tipo de unidad interna que se puede encontrar en sistemas físicos y biológicos.

Código Civil y se repara, de igual modo, en la filosofía que inspiró la codificación, puede decirse que lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer pues, como se mencionó, todas las disposiciones referentes a la mujer en el Código Civil estaban dirigidas a reafirmar la inferioridad de la mujer respecto del varón, a recalcar la incapacidad de la mujer para manejar su propia vida y administrar sus bienes o para orientar la educación de sus hijos. Si bien hoy en día el Código Civil ha de ser interpretado de conformidad con los principios, valores y derechos consagrados en el ordenamiento constitucional, en todo caso, es inocultable el sentido originalmente sexista y discriminatorio de la codificación (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-804/06, p. 2).

Sobre el artículo 91 del Código Civil se reafirma que la mujer en estado de gravidez puede ser “protegida” por cualquiera incluso el juez valga acentuar que esa expresión “protegida” induce que esa mujer embarazada ni siquiera es capaz de proteger al que está por nacer. Para ellas, la buena fe se presume diferente con respecto a los hombres en el modelo civilista. Basta con revisar el significado “ánimo de señor y dueño” el cual era restringido por el vocablo, al punto de que en siglo XXI esa diferencia está simbólicamente instaurada en la cotidianidad de las agentes humanas femeninas, donde su acceso a la tierra es restringido y se prefiere otorgar títulos al señor con nombre propio y se coloca la adenda “y/o compañera permanente”, lo que niega el derecho a la producción y el reconocimiento de ser personas con ánimo de plusvalía, renta, producción.

En este sentido, el mandato constitucional inscrito sobre el Preámbulo de la Constitución Política vigente, pese a tener inscrito el concepto “Dios”, abrió la puerta de la emancipación religiosa con preeminencia católica, y, con ello, y de forma definitiva, a la producción de muchos fenómenos sociales, culturales, políticos y económicos que potencian el derecho a la

identidad personal de las mujeres como extensión del derecho humano de la dignidad humana a elegir quién quieren ser y cómo lo quieren ser.

[E]l derecho a la identidad personal, del que se desprenden entre otros: (i) el derecho a un nombre como expresión de la individualidad. La Corte entiende “jurídicamente” este derecho como “la facultad del individuo de proclamar su singularidad”; (ii) El derecho a la libre opción sexual. La Corte ha afirmado en diversas sentencias que “la preferencia sexual y la asunción de una determinada identidad sexual hace parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad [...]”; (iii) el derecho a decidir sobre la apariencia personal, la Corte ha determinado que patrones estéticos no pueden ser impuestos por las instituciones educativas, ni tampoco por el Estado ni por otros particulares. A manera de ejemplo, las decisiones sobre el atuendo o vestido, la longitud del cabello o el uso de cosméticos no pueden ser decididas por el establecimiento educativo. Tampoco las entidades estatales pueden establecer normas reglamentarias discriminatorias del acceso a cargos y funciones públicas con base en patrones estéticos, ni los establecimientos de reclusión imponer reglamentos de visitas que coarten las decisiones sobre la apariencia personal. Además, en virtud de la autonomía de toda persona para tomar decisiones relativas a su salud, puede decidir seguir un tratamiento médico o rehusarlo, y esto último aun cuando existan en esa persona perturbaciones mentales que no constituyan obnubilación total que le impidan manifestar su consentimiento, o a pesar de que la elección del paciente no conduzca, según criterios de otros, incluido el del médico, a su restablecimiento o a la recuperación de su salud (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-355/06).

Sin embargo, todos estos procesos del reconocimiento de una ciudadanía plena de las mujeres han sido posibles por la *estructuración* del agenciamiento político de algunas de ellas que han iniciado acciones políticas para el reconocimiento del ejercicio pleno de un derecho a la ciudadanía. Mediante una *conciencia discursiva*<sup>31</sup> traducida en acciones

<sup>31</sup> Giddens entiende por este concepto lo que los actores son capaces de decir, o aquello a lo cual pueden dar expresión verbal, acerca de condiciones sociales, incluidas, en especial, las condiciones de su propia acción; una conciencia que tiene forma discursiva.



de tutela y constitucionalidad han demostrado como el legislador no es neutral en el lenguaje jurídico al momento de expedir normas, pues en ellas reproduce las *asimetrías de género* y coexisten los *arreglos de género*. El juez constitucional comprende que el lenguaje jurídico introduce seis posibles formas de *propiedades estructurales*<sup>32</sup> así:

- (a) Poder instrumental del lenguaje jurídico.
- (b) Poder simbólico del lenguaje jurídico.
- (c) El lenguaje jurídico no es neutral.
- (d) Las situaciones de inclusión y exclusión también se reflejan en el lenguaje jurídico.
- (e) La razón patriarcal y su proyección en el lenguaje jurídico y en la cultura jurídica.
- (f) Potencial transformador del lenguaje jurídico y de la cultura jurídica.

Anthony Giddens nombra al hallazgo del juez constitucional *estructura de legitimación con dominio teórico vía regulación normativa* (2011, pp. 64-70) el cual ha sido reproducido como orden institucional mediante instituciones jurídicas de derecho civil y público. Sin embargo, existen otras formas estructurales que pueden explicar el orden social. Por ejemplo, formas de estructura(s) de significación con dominio teórico vía codificación semántica, las cuales han sido reproducidas a través del orden institucional como órdenes simbólicos o modos de discurso y estructura(s) de la dominación con dominio de paradigmas que autorizan y asignan recursos, que se han instaurado mediante instituciones políticas y económicas (2011, pp. 64-70).

---

<sup>32</sup> Giddens las inscribe como características articuladas de sistemas sociales, en especial, características institucionalizadas, que se estiran por un espacio y un tiempo.

<sup>33</sup> Para Giddens el concepto dialéctica del control consiste en el carácter de doble vía del aspecto distributivo del poder (poder en tanto control); el modo en que los

Ese lenguaje jurídico es cada vez más cuestionado por una dialéctica del control<sup>33</sup> de las ciudadanas, que por medio del hacer político demandan del Estado el goce efectivo de sus derechos ciudadanos<sup>34</sup>. Entonces, es posible que las mujeres ejerzan su derecho político a no ser tratadas como “*evas*” o “*marías*” o “*vírgenes*”.

Ese ejercicio del hacer político de las mujeres ha sido posible por la motivación del agente social, quien reconoce, vía conciencia práctica, cómo los derechos fundamentales inscritos sobre la Carta Política de 1991 legitiman que una *dualidad de estructura* (autónoma/heterónoma desde el ser y el reconocimiento de los otros) reproduzca un agenciamiento para la garantía plena de una ciudadanía.

Estas motivaciones han permitido que las ciudadanas colombianas demanden, mediante acciones de tutela y constitucionalidad, respeto por su cuerpo y por su identidad personal y sexual. Esas mujeres que han obligado al Estado a reconocer su ciudadanía plena han creado precedentes de la lucha por la igualdad de los sexos y de la extinción de *regímenes y asimetrías de género* en Colombia.

De esas luchas políticas de las mujeres en Colombia, se desprende que género y sexo son constitucionalmente diferentes. La Corte Constitucio-

---

menos poderosos administran recursos como para ejercer control sobre los más poderosos dentro de relaciones de poder establecidas.

<sup>34</sup> A través del Comunicado de Prensa No. 47 de 22 y 23 de septiembre de 2010, la Corte Constitucional dio a conocer apartes relevantes de la Sentencia C-766 de 2010, en ella declaró la inexequibilidad del Proyecto de Ley No. 195/08 Senado – 369/09 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el Municipio de La Estrella, Antioquia, como quiera que este proyecto normativo vulnera la libertad de culto, la libertad religiosa y compromete la separación entre el Estado y la Iglesia católica. [http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No. % 2047 % 20 Comunicado % 2022 % 20y % 2023 % 20de % 20septiembre % 20de % 202010 .php](http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2047%20Comunicado%2022%20y%2023%20de%20septiembre%20de%202010.php) [Línea]. Recuperado el 21 de Octubre de 2010.

<sup>35</sup> Giddens lo entiende como “coyunturas de historia que influyen sobre la naturaleza de episodios; los efectos que la comprensión de unos precedentes históricos tiene sobre unas caracterizaciones episódicas”.

nal ha sido el tribunal garantista del cumplimiento de estos mandatos, los cuales responden a un *tiempo mundial*<sup>35</sup>.

Ese *tiempo mundial* es el tiempo del reconocimiento a la identidad como ejercicio propio de los derechos humanos soportado sobre el reconocimiento de la dignidad humana.

Gracias a las mujeres que han dado la batalla legal por el ejercicio pleno de una ciudadanía libre de intromisiones morales sobre el cuerpo, como el caso Loreta<sup>36</sup>, es posible que en Colombia se hable de una identidad sexual como una identidad subjetiva legítima para irrumpir la dicotomía sexo/género, inscrita por el Estado de Colombia sobre el registro civil de nacimiento, y, con ello, el derecho ciudadano de desarrollar libremente su personalidad y ser mujer normal.

Loreta fue un ciudadano de Colombia nacido varón, y es la primera mujer transexual femenina que logra el reconocimiento de su identidad civil sexual conforme fallo de sentencia constitucional, mediante Acción de Tutela 918 de 2012, sin la necesidad de acudir a la jurisdicción voluntaria como en el caso de Luciana.

Loreta nació con sexo masculino, fue criado como miembro de familia católica. Alteró su atributo de personalidad *estado civil sexual* por primera vez al contraer matrimonio católico, luego, volvió a cambiar su *estado civil sexual* por segunda vez aunado a una identidad de sexo/género diferente a la inicial varón/masculina, con ello, Loreta, desde su identidad de culto y género, obligó al Estado Social de Derecho de Colombia a fallar por jurisprudencia constitucional conforme Tutela 918 de 2012, a que en Colombia se puede cambiar los atributos de personalidad otra vez, porque hay cambio de sexo/género en la modificación del mismo órgano *normo configurado* por biología y genética, reafirmado con su esencia identitaria, antes de hombre heterosexual, ahora como mujer heterosexual que se puede ser siendo, solo si existe

<sup>36</sup> <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-918-12.htm>

seguridad ontológica, es decir, para Loreta era necesaria la connivencia de autonomía y heteronomía cosmogónica.

Loreta es una agente social capaz de aceptar que los procesos del reconocimiento civil están constreñidos por prejuicios culturales. De hecho, la misma Loreta brindó entrevista al diario *El Espectador* de Colombia, donde la columnista Catalina Ruiz Navarro sostiene: “Mujer a hombre del mismo modo en el sentido contrario”.

La historia de la Sentencia T-918 de 2012, mejor conocida como Loreta, en principio, pretendió proteger los derechos a la intimidad y la información y los datos sensibles de la ciudadana Andrea Camacho, ergo la Corte Constitucional reservó el uso de su nombre; sin embargo, la agente social Andrea Camacho, al momento de producirse la investigación objeto de análisis en el presente artículo, no permitió usar su nombre identitario porque el mismo acto es propio de un hacer político emanado de una subjetividad autónoma que demanda ser respetada; no obstante, circunstancias políticas del hacer subjetivo de la agente social Andrea Camacho abrieron el espectro de poder seguir pensando el hecho de ser mujer normal conforme su decisión política de vivir en su autodeterminación de cuerpo libre de estigmas, gracias al ser intervenido con respecto de su *norma configuración* totalizante.

Así, la misma columnista, Catalina Ruiz Navarro, registró en la revista VICE Colombia un dato ilustrativo en clave antropología jurídica desde la realidad etnográfica digital y legal, capaz de auscultar la premisa

## Teoría de la subjetividad del hacer político del agente social

El reconocimiento tiene dos dimensiones. La primera dimensión se estructura sobre la autonomía como forma inherente del saber que soy conmigo mismo, la segunda dimensión se estructura sobre la heteronomía del saberse que soy desde los otros. Esta reflexión, según mi interpretación, es lo que Giddens nombra como seguridad ontológica: certeza o confianza en que los mundos natural y social son tales como parecen ser, incluidos los parámetros existenciales básicos del propio-ser y de la identidad social (2011, pp.393-399).

Praxis de la agencia subjetiva del hacer político agenciado de Loreta, donde debo rendir especial agradecimiento revista VICE colombia por publicar imagen sobre la huella digital —“estructura mnémica en palabras de Giddens”— donde referida identidad digital nunca cambia, quizás, se altera producto de un espacio tiempo finito. Ver artículo completo Andrea Camacho una mujer normal en [http://www.vice.com/es\\_co/read/una-mujer-normal](http://www.vice.com/es_co/read/una-mujer-normal)



original del presente artículo de ciencia social en clave humanista, es decir:

Loreta como fallo jurisprudencial abre un paradigma de reflexión ético que convoca la moral *intuito personae* de Andrea Camacho en los siguientes niveles: ¿qué es ser mujer en Colombia?

Ahí está la bidimensión del hacer político de la mujer trans/sexualidad femenina en Colombia, “donde soy mujer en mi autonomía y puedo demostrar que lo soy en mi heteronomía”, es decir, el sexo *normo configurado* en reasignación genital coincide con la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento manteniendo la huella digital.

## Conclusiones estructurales

Este artículo, al igual que la investigación que lo fundamenta, debe precisar que los nombres Luciana, Laura Frida, Loreta confirman la imperante necesidad de preguntarse por el reconocimiento en Colombia de la identidad autónoma heterónoma de ser siendo en transiciones de justicia bidimensional.

Estas tres mujeres tienen vidas transversalmente diferentes, pero se interseccionan por un denominador común: el reconocimiento de la identidad civil sexual en el documento legal ontológico (registro civil de nacimiento), documento/papel donde siempre se registra el bien jurídico tutelado de persona con atributos de la personalidad estado civil, nacionalidad, nombre, capacidad, patrimonio, domicilio, hechos legales que, además, crean derechos de *filiación*.

En Colombia existe una política de identidad civil soportada sobre normas del Decreto Ley 1260 de 1970. La lucha del reconocimiento identitario para el caso de estudio responde a un hacer político subjetivo atravesado por un concepto *normo configurado* citado en reiteradas ocasiones a lo largo del artículo. Ese marcador corporal goza de prota-

gónico sentido para la pregunta ontológica sobre la sexualidad humana y la manera como el sexo y el género nos hace resignificar qué nos hace hombres y qué nos hace mujeres.

Finalmente, la tesis del reconocimiento sobre el hacer político de la mujer transexual femenina en Colombia, aboga / desea / necesita / anhela / demanda / exige / quiere un cambio de imaginarios focalizado en una causa legítima capaz de ser siendo legalizada por vías jurisprudenciales y reconocida en normas administrativas que utilizan la patologización, pero también demandan superación de esos criterios, y ,además, que se reconozca la identidad sexual libre de denominaciones civilistas constitucionalizadas, porque estas personas entienden que su hacer político está soportado desde una subjetividad de agenciamiento autónomo, motivado, reflexivo, personal, es decir, por *suamorpropio*; en otras palabras, un hacer político inscrito sobre el registro civil de nacimiento capaz de registrar el cambio de norma configuración genital en Colombia, para auscultar la necesidad de tener políticas públicas sobre identidad y reconocimiento, tendencia de justicia bidimensional para la agencia política globalizada por los derechos humanos como estructura totalizante de ser hombre o mujer, o transgénero.

## Bibliografía

Acuerdo 371 de 2009 “Por medio del cual se establecen los lineamientos de la Política Pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgéneros - LGBT - y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”.

Céspedes-Baéz. Lina M. (2011). *¿Cómo mira el Estado? Constitución de 1991 y arreglos de género del Estado colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-918/12.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-977/12.

Colombia, Ministerio del Interior. Construcción Política Pública “Por el cual se

adopta la Política Pública Nacional para el ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI)” [E]nlace [http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto\\_decreto\\_politica\\_publica\\_lgtbi\\_1.pdf](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto_decreto_politica_publica_lgtbi_1.pdf)

Colombia, Decreto Ley 1260 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. [E]nlace <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8256>

Código Civil de Colombia. (2012). Bogotá: Legis.

Constitución Política de 1991. (2012). Bogotá: Legis.

Frignet, H. (2003). *El transexualismo*, 1ª ed. Argentina: Nueva Visión.

GAT/GAAT, Grupo de acción y apoyo a personas trans. Disponible en: <http://www.fundaciongaat.org/>

Giddens, A. (1997). *Las nuevas reglas del método sociológico. Crítica positiva de las sociologías comprensivas*, 2ª ed. Argentina: Amorrortu.

Giddens, A. (2011a). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, 3ª ed. Madrid: Cátedra.

Giddens, A. (2011b), *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, 2ª ed. Argentina: Amorrortu.

Liberarte. (2013). Transexualidad e identidades de género diversa. Nuevos cuerpos, nuevos psiquismos y nuevos sujetos. Seminario realizado los días 19 y 20 de abril de 2013. Bogotá. [www.liberarte.co](http://www.liberarte.co)

Ruiz, C. (2014a). Mujer a hombre del mismo modo en el sentido contrario. El Espectador. Disponible en: <http://www.elespectador.com/opinion/mujer-hombre-del-mismo-modo-el-sentido-contrario-columna-533766>

Ruiz, C. (2014b). Perfiles Vice: Una mujer normal. Disponible en: [http://www.vice.com/es\\_co/read/una-mujer-normal](http://www.vice.com/es_co/read/una-mujer-normal)